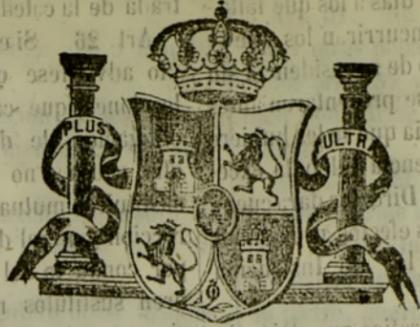


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA EN LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9
 Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos en la Imprenta de CABRERA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorado. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza. Dado en Aranjuez a ventidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos Castilla.

REGLAMENTO DE 2.ª ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitaran con frecuencia las cátedras y cuidaran de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos a la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar a los dependientes cuyo sueldo no llege a 4.000 reales.

7.º Amonestar a los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos debiera instruirse.

8.º Suspender a los dependientes y separar a los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10.º Imponer pena a los alumnos, con arreglo a lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

11.º Dirigir con su nombre al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso a las que no se remitan por su conducto, a no ser en queja contra el mismo.

12.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13.º Dirigir la administracion eco-

nómica conforme a lo que se prescribe en el título II

14.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas

3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidara el Rector de que a cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitandose en este caso la inspeccion de los Directores a los colegios incorporados a su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podran dirigirse a la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven a la Superioridad.

Art. 6.º No podran los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener a su cargo casas de pension.

Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podra, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya

administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.º Los Directores usaran en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro; dentro del Instituto usaran siempre estas insignias.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará a los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10.º Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito a propuesta del Director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro Catedráticos más antiguos del establecimiento.

Art. 11.º Son aplicables a los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capitulo, excepto las que se refieren a los colegios privados.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 12.º Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo a provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13.º Es obligacion de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente a todas las

asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales a que sean convocados por el Director

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el titulo III, capítulo II de este reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será licito exponerle, á soss y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 2.º, núm. 7.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutivo; á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitiran las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podran pedir su revocacion tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese necesario, al de Instruccion pública.

Si el catedrático piden pidiese gracia, debera hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictamen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun Catedrático se propusare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, dará cuenta inmediatamente al Rector de distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 18. Si algun Catedrático observarse mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y se delinquiere de nuevo se instruirá expediente para su separacion conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á nin-

gun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurriran los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113, será amonestado por Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes á no asistir el Director ó el Vicedirector. El Profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará, sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podran los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turnaran por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estaran sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspension hubiere sido provisional, y asi se resolviese en el expediente en que se ha dictado.

Art. 25. Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el

sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico y las analogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y tendran (ademas de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuere pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaria del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere será particina.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la signatura de religion y moral será particina en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los catedráticos de Instituto usaran para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estaran obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usaran tambien los Catedráticos como los Directores guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matriculas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instruccion pública.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 1.º. Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs. asi sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado sanotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, un mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De los Dependientes.

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo ménos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediere de 100, habrá ademas un bedel; si excedieren de 300, dos; y asi sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y asimismo señaladamente en las aulas y oficinas hará requisita diaria para el buen arreglo.

de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las órdenes del Director, á excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 25. El conserje tendrá además el cargo de bedel, y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolar en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el director.

En el caso previsto en el artículo 33, el director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo, ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras este abierto al público sin orden expresa del director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6,000 rs.; en los de segunda, 5,000, y en los de tercera, 4,000; tendrá también habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4,000 rs., en los Institutos de primera clase, y 3,000 en los de segunda y tercera; también tendrán vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3,000 rs. en los Institutos de primera clase; 2,500 en los de segunda; y 2,000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de veintiocho milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de treinta y seis milímetros, y el de los porteros en uno de veintiocho. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las juntas de profesores.

Art. 42. Componen la junta de pro-

fesores, los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento real.

Art. 43. El Director oirá á la junta de profesores:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algún acto que á juicio del director merezca la presencia de todos los profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El secretario redactará las actas que aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma.

Al margen de cada acta, se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesión.

Art. 48. Al secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargarlo á otro de sus individuos, la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De los consejos de disciplina.

Art. 49. La junta de profesores se constituirá en consejo de disciplina, siempre que ocurra algún hecho del cual deba conocer, según el art. 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado; á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Estendida y firmada el acta por el

secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los arts. 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

De la administración económica.

CAPITULO I.

De los presupuestos anuales.

Art. 53. Todos los años formarán los directores de Instituto, oída la junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto.

Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El director remitirá los presupuestos á la junta de instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la diputación provincial si el Instituto grava los fondos de

la provincia; al ayuntamiento, si los municipales, y al rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictamen al gobierno para su aprobación los que les dirijan las juntas de instrucción pública.

CAPITULO II.

De la recaudación y distribución.

Art. 59. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeran conveniente acudir á los tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribución del director proponer á la Junta de Instrucción pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneración y la fianza.

Art. 61. No se dará posesión á los administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 días contados desde la fecha de su nombramiento no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del Instituto y de un escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para las que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así la Junta de Instrucción pública determinará cuando han de enagenarse los frutos.

Art. 68. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del director.

Art. 69. Los administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte á la Dirección general de Instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que poseen los Institutos, y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario, en calidad de habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario, pero los directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los directores de los institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas, se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que si encontrase conforme la documentación dará la orden de pago.

Art. 79. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material, se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 81. Los directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ú el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el recibo que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente deberá poner el pie de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación expresada, el pedido del catedrático y la certificación del mismo, de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma anterior; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relación circunstanciada, para que el director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública, examinará las cuentas, y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó á Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales; y al rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad, y por las

que se dicten en el reglamento general de Instrucción pública.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la *Gaceta* del día 24 de Abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual se señala el día 28 del corriente mes para la celebración de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de su tarde. Madrid 9 de Junio de 1859.—P. V., José Fernandez Diaz.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primer edicto llamo cito y emplazo á Francisco Lopez Navarro, natural de Nobelda y vecino de Bilbao, contra quien se sigue causa por quebrantamiento de condena desertando del Presidio Correccional de esta Capital en la noche del diez y seis de Mayo último, para que se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan, pues de no hacerlo en término de diez dias se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Cayetano Garcia Santos.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporación ha acordado que los ganados que vengán á la feria anunciada en esta villa para los dias 24 y 25 del actual, puedan pastar libremente en todo su territorio sin que satisfagan por ello, ni por ningun otro concepto cantidad alguna, situándose en aquellos dias bien en las cuestas de S. Francisco, bien en las márgenes del Rio Tiron, según el tiempo lo permita, pues en uno y otro sitio hay mucha abundancia de buenos pastos.

Y lo hace presente al público para su conocimiento.—Belorado 11 de Junio 1859.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Mallaja.

IMPRESA DE CARIÑENA.